

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CÉSAR.
E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE INTEGRAL DE NEGOCIOS S.A.S. contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI. Rad No. 20013408900120210000100.

Cordial Saludo,

Por medio del presente memorial el suscrito apoderado de la parte demandante dentro de la acción de la referencia, de forma respetuosa procedo a informar que actuando bajo lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 430 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado a través de estado del 14 del mismo mes y año en el que se dispuso admitir la demanda de la referencia, librando mandamiento de pago por la suma de **Ochenta y Un Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco pesos (\$81.636.825)** en contra de la entidad demandada.

El auto atacado por vía de reposición reconoció librar mandamiento de pago por la mayoría de las facturas presentadas, excluyendo reconocer como título valor a las facturas **NDC00000032**, por la cantidad de \$23.124 pesos, **IND-06131** por la cantidad de \$883.350 pesos, **IND 6248** por la cantidad de \$1.744.404 pesos, **IND 6464** por la cantidad de \$926.250 pesos, **IND 6494** por la cantidad de \$1.231.115 pesos, **IND 6801** por la cantidad de \$20.418.645 pesos, **IND 6803** por la cantidad de \$665.730 y la **IND 6806** por la cantidad de \$883.468 pesos toda vez que consideró que no reunían los requisitos establecidos en el Numeral Segundo del Artículo 774 del Código de Comercio.

Frente a la mencionada disposición indicamos que las facturas No. **IND 06131** por valor de \$883.350 pesos y la **IND 6801** por valor de \$20.418.645 pesos al parecer por error involuntario al momento de presentar la demanda, estas no fueron adjuntadas de forma completa en los soportes probatorios, lo que llevó al Despacho a concluir la falta de requisitos mencionada; siendo que que la primera de ellas al parecer no se cargó y la segunda solo fue remitida por mi poderdante en 1 solo folio de los 2 que la constituyen, por lo tanto se anexan de forma completa al presente escrito, dado que las mismas fueran relacionadas en la demanda inicial.

En cuanto a la factura **NDC00000032** por valor de \$32.124 pesos, sea de aclarar que no fue aportada en su momento, se relacionó en la demanda por cuanto dentro de la información para la elaboración de la demanda ejecutiva que me enviará mi mandante se encontraba la lista de facturas en un archivo impreso de Excel en pdf y ahí se encontraba relacionada por lo tanto así fue transcrita en el libelo demandatorio, sin haber sido cargada al momento de la radicación sin que me hubiera sido suministrada al momento de presentación del presente recurso.

La factura cambiaria No. **IND 6464** por la cantidad de \$926.250 pesos tampoco fue adjuntada en su momento a la demanda inicial toda vez que mi mandante no me la hubiera suministrado en los archivos que me enviara para la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo el día de hoy me fue enviado por lo que se remite anexa al presente documento para su conocimiento.

Frente a la factura **IND 06248**, es necesario establecer que por error de transcripción en la demanda se indicó que dicho título ascendía a un valor de \$1.744.404, pero al

revisar está en su parte literal, se tiene que la verdadera cifra que en ella se estampó fue la cantidad de **\$1.842.684** pesos.

Hecha las claridades, también resaltamos que dicho documento al encontrarse dentro de los excluidos por el Despacho como título valor, no se justificó tal determinación, toda vez que la factura aportada en su momento reúne las condiciones exigidas por el Inciso Segundo del Artículo 774 del Código de Comercio, en tanto obra en 2 folios, cada uno de ellos firmados su recibido a satisfacción por funcionarios de la entidad demandada a través de su sello de recibido institucional con fecha 23 de abril del año 2019.

Situación similar a la anterior se dio con la factura **IND 6806**, la cual se transcribió erróneamente en la demanda por valor de \$883.468 cuando su verdadero valor corresponde a **\$975.000** pesos, igualmente fue excluida del recaudo judicial sin justificación alguna, pasando por alto que esta si cuenta con las condiciones mencionadas en la norma gracias a que cuenta con la fecha de emisión, vencimiento y de recibido a satisfacción el día 25 de mayo del año 2019 por parte del Hospital Agustín Codazzi, firmado por el funcionario respectivo en el sello institucional de la dependencia del Almacén.

Se tiene entonces que las facturas No. **IND 06131** por la cantidad de \$883.350 pesos, la **IND 6801** por la cantidad de \$20.418.645 pesos, la **IND 06248** por valor de \$1.842.684 pesos y la **IND 6806** por la cantidad de **\$975.000** pesos aportadas a la demanda y las hoy subsanadas reúnen las condiciones o requisitos establecidos en el estatuto comercial vigente para ser consideradas título valor objeto tornándose viable su recaudo judicial por lo que se solicita al Despacho se reponga el auto de fecha 10 de mayo de 2021 y en su lugar se emita uno nuevo en el cual se incluyan las facturas referenciadas librando mandamiento de pago por la suma de **Ciento Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuatro pesos (\$105.756.504)** en contra de la entidad demandada Empresa Social del Estado Agustín Codazzi.

Anexos: Copias facturas **IND 06131**, **IND 6801** y **IND 6464**.

Atentamente,

ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ

C.C. No. 85.273.183 de El Banco, Magdalena

T.P. No. 217.221 del C.S.J.